SA-0183-2021



AUTO No. 0728

2 2 OCT 2024

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo Nº.1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0183-2021.

Presuntos Infractores PABLO JAIMES JOYA identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.461.542 en calidad de presunto infractor.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-211-2021 del día seis (06) de diciembre de 2021.

Lugar de la presunta afectación: Predio ubicado en la finca SANTA ANA, vereda Caño Siete del municipio de Rionegro Santander, georreferenciado con coordenadas N:7°28'.6" E:-73°19'58.9" ASNM 404.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA-GEA-211-2021 del día seis (06) de diciembre de 2021, se remite a la Coordinación Grupo Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico del diecinueve (19) de noviembre de 2021, de la visita técnica realizada el día diecinueve (19) de agosto del 2021, por el personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB al Predio ubicado en la finca SANTA ANA, vereda Caño Siete del municipio de Rionegro Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°28'.6" E:-73°19'58.9" ASNM 404; donde se constató lo siguiente:

"ANTECEDENTES AMBIENTALES: Denuncia ciudadana mediante radicado de entrada CDMB No. 11071 de 2021 del Grupo Elite Ambiental - GEA, donde informan tala de árboles en la hacienda Santa Ana del municipio de Rionegro, Santander".





"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA: En atención al radicado del asunto, por medio del cual informa "Daño ambiental que se está presentando, por la tala de árboles en la hacienda Santana del municipio de Rionegro - Santander en la vía terciaria puente la tigra hacia Cuesta Rica, punto la Vaticola; nos permitimos comunicarle que personal adscrito al Grupo Elite Ambiental GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, practicaron visita técnica de inspección ocular el día 19 de agosto de 2021, en la finca la Santana ubicada en la vereda Boqueron del municipio de Rionegro con coordenadas N7°28'.6" E: -73°19'58.9", con el fin de verificar los hechos denunciados.

Durante la visita técnica de inspección se pudo evidenciar lo siguiente:

Se observó vestigios de 14 tocones producto de corte de árboles de la especie copillo o cedrillo con diámetros entre 1.0 y 0.25 metros.

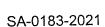
La intervención se realizó dentro de un área de bosque natural. Se observó vestigios de 180 trozas de madera en rola de diámetros entre los 0.50 a 0.25 metros de longitud 1.20 metros. No se configuró flagrancia relacionada con la actividad de tala y/o corte de árboles al momento de la inspección técnica.

La intervención descrita anteriormente, se realizó sin previa autorización de la CDMB de acuerdo a lo manifestado por el señor PABLO JAIMES JOYA quien aceptó haber realizado la presunta intervención, una vez se obtuvo comunicación telefónica al celular 3208341590.

Ahora bien, una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que de acuerdo al Plan General de Ordenación Forestal PGOF, la intervención se categoriza dentro de Área Forestal Productora - Uso múltiple con Potencial Forestal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental en el marco de sus competencias, adelantará los documentos e informes técnicos a que haya lugar, conforme a las disposiciones legales vigentes. (Folios 2-6)

Que mediante Auto No. 0009 del 13 de enero de 2022, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, ordenó apertura de investigación (Folios 20-25) en contra del señor **PABLO JAIMES JOYA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.461.542 en calidad de presunto infractor de las actividades de tala donde se observó vestigios de 14 tocones producto de corte de árboles de la especie copillo o cedrillo con diámetros entre 1.0 y 0.25 metros; La intervención se realizó dentro de un área de bosque natural. Se observó vestigios de 180 trozas de madera en rola de diámetros entre los 0.50 a 0.25 metros de longitud 1.20 metros, sin contar, con el permiso de Aprovechamiento Forestal respectivo, emitido por la Autoridad Ambiental. Competente, Acto administrativo notificado por aviso el día 22 de agosto de 2022, según constancia secretarial de 23 de agosto de 2022. (Folio 20)





2 2 001 2024

Mediante auto N° 0389 del 26 de junio de 2024, (folios 23-28) por el cual se formulan cargos en contra del **PABLO JAIMES JOYA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.461.542 en calidad de responsable de las actividades, el cual fue notificado el 28 de agosto de 2024 por aviso en cartelera y página web, según constancia secretarial del mismo día. (folio 33)

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

11.

A) COMPETENCIA

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.





Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

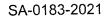
"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0183-2021, inició el diecinueve (19) de agosto de 2021, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, "que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez el artículo 5 de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la ...





728 .22 OCT 2024

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

111. PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS

Se tenga en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

- 1. Memorando SEYCA-GEA-211-2021 del 06 de diciembre de 2021. (Folio 01)
- 2. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 19 de noviembre de 2021. (Folios 02-06)
- 3. Acta de visita del 19 de agosto de 2021. (Folio 07)
- 4. Auto No.0009 del 13 de enero de 2022 por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria. (Folios 11-15)
- 5. Constancia Secretarial del 23 de agosto de 2022. (folio 20)
- 6. Auto N° 0389 del 26 de junio de 2024, por el cual se formulan cargos es. (Folios 23-28)
- 7. Constancia Secretarial del 28 de agosto de 2024. (folio 33)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO IV.

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o





2 2 OCT 2024

afectaciones ambientales ocasionadas y determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0078-2021.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, correspondiente a la carga de la prueba.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La <u>necesidad</u> de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, <u>que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso</u>. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.

De acuerdo, a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

SA-0183-2021



0728 22 CCT 2024

Observado el plenario que nos ocupa, se tiene que el investigado el señor PABLO JAIMES JOYA identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.461.542, No presentó descargos como oportunidad para ejercer su derecho a la defensa.

De acuerdo, a lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad; sin que se haga necesario el decreto de pruebas de Oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Conforme lo anterior, comoquiera que no se dispuso la práctica de alguna prueba, no se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión toda vez que se dará aplicación a lo dispuesto en el ARTÍCULO 8 de la ley 2387 de 2024, referente a los alegatos de Conclusión: "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales la totalidad de las obrantes del expediente SA-0183-2021, con la decisión de la NO práctica de prueba de oficio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0183-2021:**

- Memorando SEYCA-GEA-211-2021 del 06 de diciembre de 2021. (Folio 01)
- 2. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 19 de noviembre de 2021. (Folios 02-06)
- 3. Acta de visita del 19 de agosto de 2021. (Folio 07)







- 4. Auto No.0009 del 13 de enero de 2022 por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria. (Folios 11-15)
- 5. Constancia Secretarial del 23 de agosto de 2022. (folio 20)
- 6. Auto N° 0389 del 26 de junio de 2024, por el cual se formulan cargos es. (Folios $^{23-28}$)

Constancia Secretarial del 28 de agosto de 2024. (folio 33)

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor PABLO JAIMES JOYA identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.461.542, en la finca SANTA ANA de la vereda Caño Siete en el municipio de Rionegro (Santander), que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: el presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, al señor PABLO JAIMES JOYA identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.461.542, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección de correo electrónico suministrada por el presunto infractor quien deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Abstenerse de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, de acuerdo a lo consignado en el ARTÍCULO 8 de la ley 2387 de 2024.

SA-0183-2021



0728

2 2 OCT 2024

ARTÍCULO SEXTO: EXPEDIR MEMORANDO a la subdirección de Seguimiento y Control ambiental SEYCA, para que se sirva emitir concepto técnico referente a la identificación y ponderación de atributos técnicos de la presunta afectación (tasación de daños causados por las conductas génesis de las presentes diligencias).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

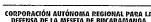
NOTIFÍQUESE Y CÚMPYASE

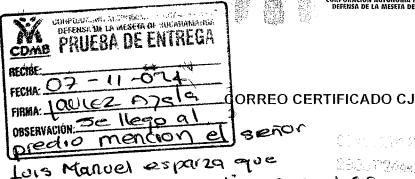
LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON Secretario General

Proyectó:	Jair Rivero P.		Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón		Coordinadora Grupo de Defensa Jurídica Integral	Cottolinale
Oficina Responsable: Secretaria C		Secretaria General.		









Bucaramanga,

Señor

PABLO JAIMES JOYA

Luis Manuel espaired que el se la pinca le la pinca le

Dirección: Finca Santa Ana, Vereda Caño Siete

Dirección: Finca Santa Ana, Vereda Caño Siete

Pasondo por Rionegro y El Playón, se pasa por Betania hasta llegar a una tienda conocida como

Contadoro al margon inquierdo, se tomo la via que senduce a Sabana de Torres pasando por el puente la tigra

Contadero al margen izquierdo, se toma la via que conduce a Sabana de Torres pasando por el puente la tigra, 600 metros adelante se desvia al margen izquierdo donde se toma via alterna y se transita 4 km, luego se desvia por carreteable a mano izquierda por 800 metros.

Celular: 3208371590

Rionegro

que hace 3 anos aprocidamante se pre de la pina sin saber si destino.

Asunto:

Citación Notificación

Expediente SA-0183-2021 (Auto 0728 del 22 de octubre de 2024 por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0183-2021	INCUMPLIMIENTO	PERIODO PROBATORIO
	NORMATIVIDAD AMBIENTAL	

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON

Secretario General

	U				
Ì	Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante		
Revisó: María		María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios MU		
	Oficina Responsable:	Responsable: Secretaria General / Grupo Defensa Jurídica Integral			

